

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A. EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA “EL DEBATE DE ATRESMEDIA”

IFPA/DTSA/010/19/ATRESMEDIA/EL DEBATE DE ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 5 de septiembre de 2019

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (en adelante CNMC), en su reunión de xx julio de 2019, ha acordado dictar la presente Resolución en relación con las dos denuncias planteadas contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A (en adelante, ATRESMEDIA), referidas a la ausencia de medidas de accesibilidad aplicadas durante la emisión del programa “El debate Atresmedia” del día 23 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 26 y 27 de abril de 2019 han tenido entrada en el Registro de la CNMC tres escritos, dos de particulares y uno de la Asociación de la Juventud Sorda Andaluza, contra el canal ANTENA 3 (del prestador de comunicación audiovisual ATRESMEDIA) relativos al supuesto incumplimiento de la normativa de accesibilidad que obliga, a los operadores privados con cobertura estatal, que emitan en abierto, a subtítular y signar su programación para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad.

Los reclamantes ponen de manifiesto en sus escritos que la emisión del debate electoral del día 23 de abril de 2019, en el canal ANTENA 3, no contó con la debida interpretación en lengua de signos. Asimismo, señalan que, a pesar de que el debate electoral sí fue subtítulado, la mala calidad del mismo afectó a las personas sordas y vulneró, con ello, el artículo 20 de la Constitución Española (CE).

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

En concreto, en virtud del apartado tercero de este mismo artículo le corresponde:

“3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En el ejercicio de esta función, la Comisión se coordinará con el departamento ministerial competente en materia de juego respecto a sus competencias en materia de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego, a efectos de hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad.”

En materia de accesibilidad, las obligaciones aparecen determinadas en el artículo 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA). A los efectos de la presente Resolución interesa destacar la previsión del apartado 4 de este artículo, según el cual *“los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas”*.

A la luz de la normativa anteriormente reseñada y en relación con las denuncias recibidas, la CNMC es el organismo competente, como autoridad reguladora, para conocer del control del cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad previstas legalmente para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013 apartados 3 y 4 y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer este asunto, es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE

La CE recoge en su artículo 49 como principio rector de la política social y económica lo siguiente:

“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y

los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

En el ámbito audiovisual, la LGCA traspone la Directiva 2007/65/CE, de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007, recogiendo de forma individualizada las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en relación con las personas con discapacidad que merecen, a juicio del legislador comunitario, una protección especial.

De conformidad con dicha normativa, el deber de garantizar el derecho de acceso a los medios audiovisuales de las personas con discapacidad recae sobre aquellos prestadores de carácter público o privado que presten servicios televisivos en abierto con cobertura estatal o autonómica, entre los que se encuentra el prestador ATRESMEDIA objeto de la presente denuncia.

Así, la LGCA establece diferentes niveles de exigencia en función de las distintas medidas de accesibilidad y según se trate de canales privados o de carácter público.

Por un lado, para los canales privados que emiten en abierto, entre los que se encuentra el canal ANTENA 3, se indica en los artículos 8.2 y 8.3 de la LGCA lo siguiente:

“2. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación de lenguaje de signos.

3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.”

Por otro lado, según lo indicado en la Disposición transitoria quinta de la LGCA, los canales de servicio público tienen la obligación de subtitular un mínimo del 90% de su contenido, así como de incluir medidas de audiodescripción y lengua de signos, en concreto, al menos 10 horas a la semana del total de la programación emitida.

Respecto a los canales de televisión de nueva creación, la precitada disposición transitoria quinta de la LGCA establece la posibilidad de un cumplimiento gradual de las mismas durante los primeros cuatro años, atendiendo al siguiente calendario¹:

¹ Este plazo comenzará a contabilizarse a partir del día en el que el canal de nueva creación comience su emisión.

Criterio de accesibilidad	1er año	2º año	3er año	4º año
Porcentaje subtitulado	25%	45%	65%	75%
Horas lengua de signos/semana	0,5	1	1,5	2
Horas de audio descripción/semana	0,5	1	1,5	2

Para constatar el efectivo cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por parte de los prestadores audiovisuales, esta Comisión viene elaborando un informe anual. El último relativo al año 2017, fue aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el pasado 30 de enero de 2019 (Expediente INF/DTSA/083/18). Cabe reseñar que, en los tres últimos informes anuales, el operador ATRESMEDIA ha cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones cuantitativas legalmente exigidas.

Respecto a la calidad, la LGCA prevé en su artículo 8.4 que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, para garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, deberán atenerse, al aplicar las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en relación con el subtitulado, la lengua de signos y la audiodescripción.

IV. VALORACIÓN DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS

El programa “El debate Atresmedia” es un debate electoral que fue emitido por ATRESMEDIA el 23 de abril de 2019, en su canal ANTENA 3, de las 21:40:33 a las 01:13:59 horas, moderado por los periodistas Vicente Vallés y Ana Pastor, con la calificación para “Todos Los Públicos”.

Dados los motivos denunciados por los reclamantes (de ausencia de lengua de signos y de mala calidad del subtitulado), corresponde analizar, en el presente caso, si dichas afirmaciones podrían suponer una vulneración de lo previsto en la normativa aplicable al presente caso.

Para poder responder adecuadamente a ambas cuestiones es necesario una remisión inicial a lo indicado en la LGCA y, en segundo lugar, a los datos diarios recabados por la CNMC para comprobar el efectivo cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por parte del canal ANTENA 3.

Tal y como se ha indicado con anterioridad, según lo establecido en los artículos 8.2 y 8.3 de la LGCA, los canales privados que emiten en abierto han de subtitular, como mínimo, el 75% de su programación e implementar la audiodescripción en al menos 2 horas semanales del total del contenido emitido, aplicándose los mismos parámetros para la lengua de signos.

Según ha podido comprobarse, por datos obtenidos de Kantar Media, durante el mes de emisión del programa “El debate Atresmedia”, abril de 2019, ANTENA 3 ha cumplido los requisitos de accesibilidad previstos en el artículo 8 de la LGCA, tanto en términos de subtitulación, como mínimo el 75% de su programación, como de signar 2 horas semanales.

En relación a la eventual mala calidad del servicio de subtitulado del programa “El debate Atresmedia”, cabe resaltar el mencionado artículo 8.4 de la LGCA, que se remite a las normas técnicas vigentes en cada momento como criterio a seguir por los operadores en la aplicación de las medidas de accesibilidad.

Respecto del servicio de subtitulado, la Norma UNE 153010-2012 de “*Subtitulado para personas sordas y personas con discapacidad auditiva*” recopila una serie de recomendaciones relativos a los parámetros de calidad en materia de subtitulación que deben ser atendidos por los prestadores audiovisuales (formato de los subtítulos, velocidad de exposición de los subtítulos, información sobre efectos sonoros y música, etc.).

No obstante, esta norma UNE sólo contiene unas recomendaciones de carácter no vinculante, sin que exista a día de hoy previsión legal alguna que establezca unos parámetros mínimos de calidad que deban ser atendidos con carácter obligatorio por los prestadores audiovisuales y que, a su vez, pudieran ser supervisados y en su caso sancionados por este organismo regulador.

Es relevante señalar que la LGCA únicamente establece parámetros cuantitativos a cumplir por los operadores en materia de accesibilidad, dejando libertad a los prestadores para decidir en qué contenidos concretos insertan las medidas de accesibilidad. Esto es, los operadores deciden qué programas desean subtitular o signar, y, por tanto, ATRESMEDIA puede proceder o no a signar y/o subtitular los debates políticos si así lo considera conveniente.

Es evidente que los servicios de accesibilidad implementados en los contenidos audiovisuales, para ser más efectivos, deberían adecuarse, en la medida de lo posible, a las expectativas de las personas que padecen discapacidad. Por ello, los operadores no deberían limitarse únicamente a cumplir los parámetros cuantitativos que exige la Ley audiovisual, sino que sería deseable un compromiso de los mismos para que el subtitulado, la audiodescripción y el lenguaje de signos fueran introducidos en programas de calidad y con contenido de interés público (como programas informativos, culturales y de entretenimiento), así como en aquellos que se emiten en horarios de máxima audiencia, donde podrían enmarcarse sin duda, los debates electorales. Asimismo, debería incrementarse la calidad en la subtitulación, audiodescripción y lengua de signos.

Estas consideraciones para mejorar la implantación y la calidad de los requisitos de accesibilidad en los contenidos audiovisuales (subtitulado, audiodescripción y lenguaje de signos), vienen siendo sugeridas por esta Sala en los sucesivos informes anuales de verificación del cumplimiento de la accesibilidad por parte de los prestadores de servicios audiovisuales. Debe recordarse que dichos informes analizan la información teniendo en cuenta las franjas horarias y género programático.

Por todo lo expuesto, en virtud de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, se considera que en los contenidos emitidos por el operador no se aprecian indicios de infracción en relación con las obligaciones de accesibilidad previstas en la Ley, por lo que procede archivar las denuncias.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar las denuncias presentadas en relación con el programa “El debate Atresmedia” del Canal ANTENA 3 del operador ATRESMEDIA, al no existir indicios que acrediten la vulneración de los preceptos relativos a la accesibilidad establecidos en la normativa audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.